

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2021 - 00079

Proceso: Proceso de Declaración de Pertenencia

Demandante: Jose Demetrio Vasquez Vasquez

Demandado: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A. y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto del proceso.

INADMÍTESE la anterior demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsane las siguientes falencias:

1º. - Por el memorialista aclárese si lo que se pretende mediante este proceso es la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio o en su lugar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo anterior teniendo en cuenta el tiempo de posesión que menciona en el poder y la demanda.

2º.- Por el señor libelista apórtese a la actuación, en aras a lograr una debida integración de la pasiva la escritura 7290 del 22 de diciembre de 1994 de la Notaria 2 de Santafé de Bogotá, a la que alude la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 170-22168.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P. y artículo 6º del Decreto 806 del 2020 dentro del término para subsanar hágase integración de ellos en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**

Topaipí, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001– 2021 - 00080

Proceso: Proceso de Declaración de Pertenencia

Demandante: Jose Antonio Gúzman Castro

Demandado: Herederos determinados del causante Pedro Guzmán Ramirez (q.ep.d.) señores Maria Eulalia Gúzman Castro, Blanca Ruby Guzman Castro, Rafael Guzman Castro, Nestor Guzman Castro, Nelsón Guzman Castro (q.e.p.d.) herederos en represnetación Luz Miriam Guzman Paez, Pedro Pablo Guzman Paez, Nelsón Guzman Paez, Maria Oliva Guzman Paez y herederos indeterminados del señor Pedro Guzmán Ramirez (q.ep.d.)

INADMÍTESE la anterior demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsane las siguientes falencias:

1º.- Allegar los Certificados de que trata el numeral 5º del art. 375 del C.G.P., con una vigencia no mayor a 30 días.

2º.- Aclarase por el libelista que acción se pretende promover, toda vez que en la introducción de la demanda alude a un proceso de pertenencia al tenor de lo normado en el artículo 375 del C.- G. P., pero invoca la normativa del proceso verbal especial de saneamiento a que alude la Ley 1561 de 2012.

3º.- Aclárese por el apoderado de la parte demandante, la pasiva del proceso, en atención a que el poder no es univoco con la demanda.

4º.- Dado que está haciendo alusión a herederos determinados, el memorialista deberá acreditar dicha calidad e identificarlos conforme lo establece el artículo 82 y ss del C. G. P., y debe dar cabal cumplimiento además a lo preceptuado en el artículo 87 ibídem en atención a que hay en trámite un proceso de sucesión. Siendo indispensable que integre la pasiva en debida forma en la demanda, conforme lo establece la norma en cita. Además, debe dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

5º.- Aclárese sí el predio El Porvenir hace parte de uno de mayor extensión, en caso afirmativo dese cabal cumplimiento a los establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. P., lo anterior teniendo en cuenta lo que reza en la escritura pública No. 933 del 2 de diciembre de 1967 protocolizada en la Notaria Única de Pacho – Cundinamarca.

6º.- Aclárese por el togado de la parte demandante, a que se debe la diferencia de medidas que reportan los planos aportados, así como la identificación que hace de los dos predios en la totalidad de la demanda, pues la extensión que se relaciona en uno y otro, no es univoca, y debe darse cabal

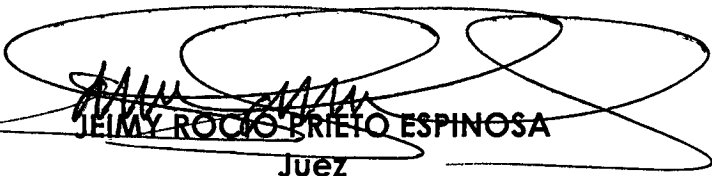
cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 83 del C. G. P., pues pese a que en el hecho primero de la demanda se indique "(Conforme al artículo 83 del C. G. P.)", lo cierto es que no se cuenta en esta demanda con la cabida concreta actual de cada predio, **sus linderos actualizados** con las respectivas medidas pues se citan lo que obran en las escrituras a que alude cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria, no se indica el nombre completo e identificación de los colindantes actuales y lo cierto es que sí aporta planos topográficos se debe contar con los linderos actualizados y las medidas entre cada uno de los puntos fijados para realizar esta medición.

7°. - Apórtense los planos topográficos completamente legibles, de los que sea posible establecer las medidas que allí reposan, pues los aportados no permiten obtener las medidas entre cada punto.

8°. - Para evitar futuras nulidades corrija-se por el apoderado de la parte demandante la denominación de cada uno de los predios conforme rezan en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, esto es, "Lote el Porvenir" y "Sin dirección La Esperanza".

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P. y artículo 6° del Decreto 806 del 2020 dentro del término para subsanar hágase integración de ellos en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001– 2022- 00004

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Joselin Rueda Ramirez

Cumplidos los requisitos de Ley y presentada en legal forma la demanda ejecutiva singular y como quiera que los títulos valores (PAGARÉS) allegados como base de la acción reúnen los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **JOSELIN RUEDA RAMIREZ**; por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por \$ 242.855.00 M/Cte representada en el capital exigible al 13/01/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No.4866470212584858 obligación No. 4866470212584858).
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 01 de marzo de 2021 hasta el día 13 de enero de 2022 .
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 14 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismo conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- d) Por \$ 6.402.902.00 M/Cte representada en el capital exigible al 13/01/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No.031726100002444 obligación No. 725031720043500).
- e) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal d, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para

este tipo de intereses liquidados desde el día 20 de noviembre de 2020 hasta el día 13 de enero de 2022.

- f) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal d, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 14 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismo conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- g) Por \$ 4.135.319.00 M/Cte representada en el capital exigible al 13/01/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No.031726100004025 obligación No. 725031720064175).
- h) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal g, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 27 de diciembre de 2020 hasta el día 13 de enero de 2022.
- i) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal g, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 14 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismo conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- j) Por \$ 2.550.000.00 M/Cte representada en el capital exigible al 13/01/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No.031726100004026 obligación No. 725031720064275).
- k) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal j, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 2 de agosto de 2020 hasta el día 13 de enero de 2022.
- l) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal j, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 14 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismo conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Ordenar a la parte demandada que cancele las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que conforme al Art. 431 del C.G.P., se le realice de éste proveído. (Arts. 438 Ibídem) adviértase que cuenta con diez (10) días para formular excepciones.

Disponer la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo lo preceptuado por los Arts. 438 Ibídem.

Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno. (Art. 365 del C.G.P.)

Reconocer a la Doctora Luisa Milena González Rojas como apoderada de la parte actora.

Se deja constancia que por la parte demandante se presentaron como anexos de la demanda copia simple del título valor atrás mencionado y tal y como se manifestó en la actuación por la apoderada de la parte demandante a folio 39 el original se encuentra bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and sharp points, covering the text of the judge's name.

JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022- 00005

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Nolberto Virguez Virguez

Cumplidos los requisitos de Ley y presentada en legal forma la demanda ejecutiva singular y como quiera que los títulos valores (PAGARÉS) allegados como base de la acción reúnen los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **NOLBERTO VIRGUEZ VIRGUEZ**; por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por \$ 2.589.460.00 M/Cte representada en el capital exigible al 18/01/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No.4481860003380984 obligación No. 4481860003380984).
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 06 de mayo de 2021 hasta el día 18 de enero de 2022 .
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 19 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismo conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- d) Por \$ 609.760.00 M/Cte representada en el capital exigible al 18/01/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No.4866470214124398 obligación No. 4866470214124398).
- e) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal d, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para

este tipo de intereses liquidados desde el día 22 de mayo de 2020 hasta el día 18 de enero de 2022.

- f) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal d, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 19 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismo conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- g) Por \$ 4.559.118.00 M/Cte representada en el capital exigible al 18/01/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No.031726100002002 obligación No. 725031720038002).
- h) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal g, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 06 de abril de 2021 hasta el día 18 de enero de 2022.
- i) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal g, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 19 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismo conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- j) Por \$ 4.284.942.00 M/Cte representada en el capital exigible al 18/01/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No.031726100003418 obligación No. 725031720053687).
- k) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal j, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 21 de diciembre de 2020 hasta el día 18 de enero de 2022.
- l) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal j, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 19 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismo conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- m) Por \$ 9.999.169.00 M/Cte representada en el capital exigible al 18/01/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No.031726100004267 obligación No. 725031720069765).
- n) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal m, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 17 de marzo de 2021 hasta el día 18 de enero de 2022.

- o) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal m, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 19 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismo conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- p) Por \$ 15.000.000.00 M/Cte representada en el capital exigible al 18/01/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No.031726100004468 obligación No. 725031720075743).
- q) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal p, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 07 de diciembre de 2020 hasta el día 18 de enero de 2022.
- r) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal p, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 19 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismo conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Ordenar a la parte demandada que cancele las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que conforme al Art. 431 del C.G.P., se le realice de éste proveído. (Arts. 438 Ibídem) adviértase que cuenta con diez (10) días para formular excepciones.

Disponer la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo lo preceptuado por los Arts. 438 Ibídem.

Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno. (Art. 365 del C.G.P.)

Reconocer a la Doctora Luisa Milena González Rojas como apoderada de la parte actora.

Se deja constancia que por la parte demandante se presentaron como anexos de la demanda copia simple del título valor atrás mencionado y tal y como se manifestó en la actuación por la apoderada de la parte demandante a folio 53 el original se encuentra bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE


JEMY ROGIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022- 00006

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Efrain Vega Fajardo y Carlos Alberto Garzón

Cumplidos los requisitos de Ley y presentada en legal forma la demanda ejecutiva singular y como quiera que el título valore (PAGARÉ) allegado como base de la acción reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **EFRAIN VEGA FAJARDO y CARLOS ALBERTO GARZÓN**; por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por \$ 14.999.791.00 M/Cte representada en el capital exigible al 17/01/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No.031726100003600 obligación No. 725031720056757).
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 17 de septiembre de 2020 hasta el día 17 de enero de 2022 .
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 18 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismo conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Ordenar a la parte demandada que cancele las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que conforme al Art. 431 del C.G.P., se le realice de éste proveído. (Arts. 438 Ibídem) adviértase que cuenta con diez (10) días para formular excepciones.

Disponer la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo lo preceptuado por los Arts. 438 Ibídem.

Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno. (Art. 365 del C.G.P.)

Reconocer a la Doctora Luisa Milena González Rojas como apoderada de la parte actora.

Se deja constancia que por la parte demandante se presentaron como anexos de la demanda copia simple del título valor atrás mencionado y tal y como se manifestó en la actuación por la apoderada de la parte demandante a folio 26 el original se encuentra bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE



JIMMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez